

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3610.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839*.)

**SECCION OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo)

**Anuncios Oficiales.**

Núm. 1499

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Convocatoria.*—En cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la vigente Ley provincial, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para que el día 1.º del próximo mes de Abril á las doce en punto de su mañana inaugure las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma 21 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 1500

**CIRCULAR**

*Presupuestos municipales para 1890 á 91*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual aparece publicada una Real orden circular que copiada á la letra dice así:

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisa los y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desahuciada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos

al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsiderablemente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones; y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aún siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la prráctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que éstos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una Administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que cons-

tituyan un verdadero engaño, y deben de ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN para que tenga exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuanto se previene en la preinserta Real Orden debiendo hacer presente á los Sres. Alcaldes que este Gobierno no admitirá los presupuestos ordinarios respectivos al próximo año económico de 1890 á 91, cuya remisión inmediata le recuerdo, mientras contengan gastos injustificados ó ingresos irrealizables.

Palma 21 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 1501

*Circular.—Presupuestos Carcelarios.*—

Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel del partido de Palma para el próximo año económico de 1890 á 1891 y el repartimiento formado por el Alcalde de esta Capital, á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios del citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 21 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

**REPARTO QUE SE CITA**

PUEBLOS.	Habitantes	Pesetas.
Algaida . . . . .	4182	599'19
Andraitx . . . . .	6056	867'69
Bañalbufar . . . . .	631	90'41
Buñola . . . . .	2202	315'50
Calviá . . . . .	2590	371'09
Deyá . . . . .	947	135'68

Esporlas . . . . .	2735	391'87
Establiments . . . . .	4492	213'77
Estallenchs . . . . .	698	100'01
Fornalutx . . . . .	1022	146'43
Llummayor . . . . .	9194	1317'30
Marratxi . . . . .	3303	501'09
Palma . . . . .	60514	8670'33
Puigpuñent . . . . .	1596	228'67
Santa Eugenia . . . . .	1502	215'20
Santa Maria . . . . .	3022	432'99
Sóller . . . . .	8143	1166'71
Valldemosa . . . . .	1642	235'26

Totales . . . . . 141671 16000'00

Núm. 1502

*Sanidad.*—No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratación de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada, planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto sticio de Mahón, que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 6 de Febrero último, he dispuesto, en virtud de orden de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad de 14 de los corrientes, se anuncia nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones que se inserta al pié de este anuncio, igual al de los Lazaretos de San Simón y Pedrosa, fijando el día 30 de Abril próximo á las dos en punto de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día y hora señalados en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Mahón, con arreglo al Decreto de contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel finibrado de la clase oncena y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito de 500 pesetas realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Será considerado mejor postor para la adjudicación de la subasta el que ofrezca mejores ventajas en las condiciones y servicios que se expresan en el apartado Adicional del referido pliego de condiciones. La adjudicación definitiva del servicio de que se trata se hará por la Superioridad.

Palma 20 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino ó residente en... Entero del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto de Mahón y de las condiciones exigidas en el pliego tipo de dicha subasta con aquél publicadas se comprometo á tomar á su cargo los referidos servicios con estricta sujeción á las mismas, ofreciendo

las siguientes ventajas: (seguirán bien expresadas y detalladas las que se ofrezcan teniendo presente lo que se dispone en el en el apartado Adicional del pliego de condiciones).

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la contratación de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios, en el Lazareto de Mahon (Baleares) durante cinco años.

I

Objeto y duración del contrato.

1.º Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios del Lazareto de Mahon (Baleares) durante un quinquenio.

II

Hospedería.

2.º El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la Hospedería con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto ó que disponga la Superioridad.

3.º Utilizará el material de propiedad del Estado adquirido con destino al Establecimiento, y el que en lo sucesivo se adquiriera el cual recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Conserje y el Contratista con el conforme del Director y del Secretario del Lazareto

El Contratista percibirá cada día por servicio de alumbrado y limpieza de los cuartos y ropa limpia de cama y tohallas, dos pesetas cincuenta céntimos de los pasajeros de clase especial que deberán estar atendidos con las mayores comodidades: una peseta de los cuarentenarios de 1.ª clase, 75 céntimos de los de 2.ª y 50 de los de 3.ª

4.ª Instalará billares, mesas de tresillo, juegos de agedrez y otros de recreo permitidos por la Ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente Tarifa:

Tarifa para juego.

Billar, palos, 10 céntimos de peseta por mesa.

Carambolas, cada hora, una peseta. Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.

Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola.

Juegos de tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta por persona.

Se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

Fonda y Cantina.

5.ª El Contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente, para atender con puntualidad á los cuarentenarios y

no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

6.ª Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del Establecimiento. Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vagillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

7.ª Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del Establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista darles los víveres al precio del mercado.

8.ª Asimismo se obliga á dar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

9.ª Suministrará á los precios del mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los Consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida comunicación.

Esta excepción se refiere tan solo á los buques que tengan Consignatario.

10. Para el consumo del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un algibe flotante capaz de contener veinte toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de tres pesetas cada una abonadas por los consumidores.

Si se interrumpieren ó inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al Lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquella.

11. Únicamente el rematante podrá esponder los artículos comprendidos en la contrata con la excepción indicada en la condición 9.ª

12. El Director del Establecimiento y el médico de la consigna correspondiente, reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

13. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE FONDA Y CANTINA

Clase especial.

Pesetas.

Thé, café ó chocolate con un vaso de leche, pan ó bizcochos . . . . . 1'25

Almuerzo.

Cuatro platos variados de huevo, carne y pescado y tres postres de queso, fruta y repostería . . . . . 3'50

Comida.

Sopa variada, cuatro platos, dos de carne y dos de pescado y cuatro potres, uno de cocina, uno de queso, otro de fruta y otro de repostería. 5'00

Este servicio especial se prestará en mesa separada ó en la habitación del cuarentenario segun le convenga.

PRIMERA CLASE

Desayuno.

Pesetas

Thé; café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos . . . . . 1'00

Almuerzo.

Tres platos variados de huevos, pescado y carne, queso y dos postres. . . . . 2'50

Comida.

Sopa variada, cocido, dos principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y uno de queso. . . . . 3'00

Total. . . . . 6'50

SEGUNDA CLASE

Desayuno.

Thé café ó chocolate con pan ó biscochos . . . . . 0'75

Almuerzo.

Dos platos variados, uno de ellos de carne, dos postres uno de ellos de queso. . . . . 1'75

Comida.

Sopa, cocido, dos principios uno de ellos de carne y postres de fruta y queso . . . . . 2'50

Total . . . . . 5'00

TERCERA CLASE

Desayuno.

Thé, café ó chocolate con pan. 0'50

Almuerzo.

Dos platos, uno de ellos de carne y un postre. . . . . 1'50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre. . . . . 2'00

Total. . . . . 4'00

En todas las clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida vino comun del Reino.

14. Para los individuos que lo pidan á su costa el Contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

15. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

Pesetas.

Café, thé con leche ó sin ella. 0'25
Idem con tostada de manteca. 0'40
Chocolate con pan. . . . . 0'50
Idem idem con tostada de manteca. . . . . 0'65

Bebidas por botellas

Champagne, botella. . . . . 6'00
Cognac, idem. . . . . 4'00
Rom Jamaica, idem . . . . . 4'00
Marrasquino, anisete y otros licores, botella. . . . . 3'00
Ginebra. . . . . 2'00
Ajenjo, idem. . . . . 4'00
Jerez seco, idem. . . . . 3'50
Moscatel, idem. . . . . 3'50
Cervezas, idem. . . . . 1'50
Gaseosas, idem. . . . . 0'35

Copas.

Pesetas

Cogac y rom, copa . . . . . 0'35
Marrasquino, anisetes y mas licores idem. . . . . 0'25
Ajenjo, idem . . . . . 0'50
Ginebra, idem. . . . . 0'25
Jerez ó moscatel, idem. . . . . 0'25

16. Los artículos no consignados en tarifa, se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV.

Servicios comunes á la hospedería, fonda y cantina

17. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el Contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje Inspector vigilará constantemente los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director General.

V.

Alumbrado.

18. Será obligación del Contratista el alumbrado de treinta faroles grandes para el servicio público del Establecimiento en el exterior de los edificios.

19. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del Lazareto y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

20. En casos extraordinarios de incendio, epidemias etc. estarán encendidos los treinta faroles durante toda la noche.

VI.

Lavado, colada y planchado de ropas.

21. Toda la ropa sucia de pasajeros cuarentenarios, se lavará y colará segun sus condiciones precisamente en el lavadero del Establecimiento.

La ropa de los individuos que padezcan enfermedad trasmisible, será previamente desinfectada por medio de las estufas que estab ezca el Gobierno.

22. La ropa á que se refiere la condición anterior será reconocida por los médicos de Sanidad de los buques, no siendo admitidos á libre plática los que no hayan cumplido exactamente la condicion anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del Lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del Ramo.

23. Si se inutilizaran las fuentes ó las cañerías de conducción de aguas, será obligación del contratista el suministro gratuito de la que sea necesaria para el lavado y colada de ropas.

24. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al Contratista los precios determinados en la siguiente tarifa.

**TARIFA**

para el lavado colada y planchado de ropas.

	Lavado	Planchado.
	Pesetas.	Pesetas.
Camisas de hombre.	0'20	0'15
Idem de Señora.	0'20	0'10
Idem de niño.	0'18	0'10
Cuellos.	0'10	0'05
Calsoncillos de hombre.	0'15	0'10
Vestido de señora con volantes.	0'40	0'50
Idem id. lisos.	0'35	0'30
Enaguas.	0'30	0'20
Pantalones de señora.	0'20	0'20
Faldas.	0'30	0'25
Blusas de señora.	0'30	0'15
Chambras.	0'20	0'15
Sábanas con guarnición.	0'30	0'15
Idem lisas.	0'20	0'15
Puños.	0'10	0'05
Manteles grandes de mesa.	0'40	0'15
Idem medianos.	0'30	0'15
Servilletas.	0'10	0'05
Tohallas.	0'10	0'05
Paños de cocina.	0'10	0'05
Pañuelos de bolsillo.	0'10	0'05
Levita de tela para hombre.	0'40	0'30
Idem id. para niño.	0'20	0'50
Pantalones blancos de hombre.	0'30	0'20
Idem de color.	0'20	0'10
Idem id. de niño.	0'15	0'10
Chalecos de hombre.	0'15	0'10
Almohadas con guarnición.	0'10	0'10
Idem lisas.	0'10	0'05
Chaquetas de hombre.	0'20	0'15
Idem de niño.	0'10	0'10
Camisas interiores.	0'20	0'10
Calcetines.	0'10	»
Medias.	0'10	»

25. No se consideran comprendidas en la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del Lazareto, ni las de los militares que se laven ó cuelen en el mismo por cuenta de la Administración militar.

**VII**

*Disposiciones generales.*

26. Cuando no haya buque en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina y hospedería manteniendo el servicio de alumbrado con solo seis faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados será de cuenta de los mismos.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tengan noticias de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

27. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el artículo 2.º de la instrucción de 15 Septiembre de 1852.

*Adicional.*

Será considerado mejor postor para la adjudicación de la subasta, el que ofrezca mayores ventajas.

En las condiciones de los servicios,

sin rebaja de los precios determinados en este pliego los cuales no podrán ser alterados.

En un servicio de restaurant anunciando previamente los artículos y platos del día, y los precios de cada uno.

Y en el servicio de camareros y mozos de las dependencias convenientemente uniformados.

Madrid 14 de Marzo de 1890.—El Director general, T. Baró.

**Núm 1506**

**Policia Urbana.**—Visto el expediente instruido para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la nueva plaza proyectada en la falda de Bellver:

Resultando que se han cumplido las formalidades prevenidas en la ley de 10 Enero de 1879 y su reglamento de 13 Junio del mismo año.

Resultando, según la relación unida al expediente, que las obras de que se trata afectan solo á D.ª Gerónima Gayá, única propietaria de la porción de terreno que debe ser expropiado; y que habiéndose publicado el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL núm. 3592, no se ha producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación del terreno necesario para la nueva plaza proyectada.

Resultando ser favorable el informe de la Comisión provincial:

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos designados para las mencionadas obras, á tenor de lo prevenido en los artículos 18 de la Ley y 25 del Reglamento citados, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y ser notificada individualmente á la referida propietaria á los efectos consiguientes.

Palma 21 Marzo de 1890.

El Gobernador  
**Ricardo Ayuso**

**Sección de la Gaceta**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Bernardo Fernández y otros dos Concejales electos del Ayuntamiento de Redondela contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer sus cargos, y de D. Leodegario Rubín Monroy sobre la capacidad de otros dos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos entablados por D. Bernardo Fernández Carreira, Don José Otero Martínez y D. Ulpiano Sestelo Veiga, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales para el que han sido electos en Redondela, y el interpuesto por D. Leodegario Rubín Monroy, contra el mismo acuerdo en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre, y con capacidad para ser Concejales á D. Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García.

Se acompaña el expediente de la elección municipal celebrada en dicha fecha, y de él aparece: que en 29 de Noviembre se presentó protesta ante la Comisión inspectora del censo contra los pliegos de Interventores, asegurando el reclamante Don Ramón J. Pardo, que existían en ellos firmas falsas; que se había ejercido concepción y porque habían sido eliminados algunos electos; pero atendiendo á que los omitidos involuntariamente, habían sido adicionados en 13 del mismo mes, y á que no se hacían más reclamaciones concretas, se acordó consignar dicha protesta en el acta.

Al efectuarse la elección se presentó otra protesta en el Colegio de Negros; pero

conceptuando la Mesa que los cargos no se refieren á faltas cometidas en la elección, se desestimó.

Reunida en 8 de Diciembre la Junta general de escrutinio, confirmó lo acordado por la Comisión del censo y la Mesa electoral, y proclamó Concejales en el Colegio de Redondela, entre otros, á Sestelo, á Rivas y á José y Cándido Otero, y por el de Reboreda, entre otros, á Bernardo Fernández.

En 14 de Diciembre reclamó D. Leodegario Rubín contra la elección de José Otero y de Ulpiano Sestelo, porque eran Concejales interinos; contra Fernández Carreira, porque aparecía como fiador del Depositario municipal, y contra D. Jesús Rivas y D. Cándido Otero, porque no llevaban cuatro años de residencia en el término municipal.

Reunidos en 15 de Diciembre el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos declararon la validez de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, la capacidad de los cinco Concejales reclamados, y después de oírles, puesto que José Otero y Sestelo hace más de cuatro años que fueron Concejales por elección, Fernández Carreira solicitó que se le aceptase la renuncia del cargo de fiador del Depositario municipal en 3 de Diciembre, cuyo hecho se llevó á efecto en escritura del 15 del mismo mes, en la que consta que el nuevo se obligaba á las responsabilidades que contrajese el Depositario en cualquier tiempo, como asimismo se justifica que tal escritura la aceptó el Ayuntamiento el día 17, en cuanto á Rivas, porque es vecino que paga contribución de subsidio como Abogado, y en cuanto á Cándido Otero, porque es vecino hace más de cuatro años, según los padrones. Reclamado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta atendiendo á que Rubín no justifica la admisión de un pliego de firmas no garantidas suficientemente para nombramiento de Interventores, declaró válida la elección, con capacidad para ser Concejales á Rivas y á Cándido Otero, que están en las listas como elegibles, las cuales, transcurrido el plazo determinado por la ley, no se pueden alterar, é incapacitados á Sestelo y á José Otero, por estimarlos comprendidos en el artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, y á Fernández Carreira por crearle dentro de la incapacidad que señala el párrafo cuarto del artículo 43 de aquella ley hasta que el Depositario rinda cuentas.

Un Vocal estimó la capacidad de los dos primeros, por estimar que lo que la reforma hecha en la ley municipal prohíbe es que los Concejales sean elegidos segunda vez antes de pasar cuatro años; pero no que sean electores los interinos.

Jesús Rivas, según la certificación del del Alcalde de Tuy, es vecino de dicho punto; pero en el padrón de Redondela, según certifica también su Alcalde, lleva cuatro años de residencia.

Cándido Otero lleva ocho años de residencia en Redondela; y según certifica la Administración subalterna de Hacienda, no paga contribución.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que debe declararse la capacidad de todos los Concejales de que se trata, puesto que la ley de 8 de Julio último modificó el art. 62 de la Municipal, en el sentido de que no pueden ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado, ni ser nombrado interinos los que no haga ese tiempo que dejaron de serlo por elección; pero que esto no debe hacerse extensivo, como así lo cree también la Sección, hasta impedir que sean electos los interinos, puesto que entonces se podría dar lugar con tal criterio á grandes abusos. Fernández Carreira, dice también la Subsecretaría, no debe ser incapacitado, puesto que el epígrafe del art. 43 habla de los que no pueden ser Concejales, y entre ellos los que tengan participación en contratos, servicios ó suministros; y como consta que ha dejado de ser fiador del Depositario mu-

nicipal, en virtud de escritura pública aceptada por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre, y en la que el que entró á ocupar su puesto aceptó todas las responsabilidades de dicho Depositario, por cuya causa también es indudable que en 1.º de Enero no concurría en aquél la mencionada causa de incapacidad.

En cuanto á Jesús Rivas y Cándido Otero no consta que se haya reclamado oportunamente su exclusión de las listas de elegibles, que ya, por tanto, no pueden sufrir alteración,

Como quiera que tampoco se justifica nada en cuanto á la autenticidad de las firmas en los pliegos de Interventores, y tampoco se acreditan las exacciones que se supone se efectuaron cerca de los mismos;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Redondela en 1.º de Diciembre último, y con capacidad para ser Concejales á los electos en dicha Villa, D. Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García, y revocarlo en cuanto estimó incapacitados á los también electos D. Bernardo Fernández Carreira, D. José Otero Martínez y D. Ulpiano Sestelo Veiga.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 Marzo de 1890.

**RUIZ Y CAPDEPON**

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 15 Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Con objeto de que la provisión de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas pueda efectuarse con la mayor garantía de justicia y de acierto entre los diversos aspirantes que las solicitaren en concurso, y para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Junio de 1867;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. Q.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Terminado el plazo señalado en la convocatoria, todas las instancias presentadas por los aspirantes á plaza de Fiel contraste de pesas y medidas serán remitidas por esa Dirección general á la Comisión permanente del ramo, la cual, con los respectivos documentos á la vista, propondrá para cada plaza al aspirante que, á su juicio, reúna mayor suma de merecimientos.

2.ª Los Ingenieros Industriales y los que hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente, tendrán derecho de preferencia sobre los aspirantes que sirvan ó hayan servido plazas de Fiel contraste de pesas y medidas mediante oposición.

3.ª Servirá de nota desfavorable para un aspirante al concurso la circunstancia de haber dejado abandonado en alguna ocasión el cargo de Fiel contraste sin causa justificada, ó la de no haber llegado á tomar posesión de él, sin fundado motivo, en nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1890.

**VERAGUA**

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Gaceta 14 Marzo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de las Baleares

Relación de los compradores de fincas de Bienes Nacionales a los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés durante el mes de Abril próximo á saber:

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su domicilio	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Número de los plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Tur Colomar. » Emilio Cárlos Buil.	Ibiza Id.	Administración de Salinas. Finca nombrada «Can Simon».	Salinas Clero.	41 61	Ibiza Id.	7.º plazo.—17 Abril de 1890. 6.º Id.—14 Id.	277'00 1090'00
<b>Total. . . . .</b>							<b>1367'00</b>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.  
Palma 14 de Marzo de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1505

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Troncoso, Consolación, Camaró, Olmos, Rambla, Sagrera, Juanot-Colom, y plaza del Socorro.—Oficiales 59, importe pesetas 151'06.—Peones 207, importe pesetas 332'26.—Carros 1 y medio, importe pesetas 6'75.—Arena de mar, metros cúbicos 8'50, importe pesetas 14'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 6, importe pesetas 24.—Cemento, kilogramos 1900, importe pesetas 42'75.—Limbornas 5, importe pesetas 100.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 61'50, importe pesetas 39'59.—Transporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 4'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 74'50, importe pesetas 95'07.—Transporte de piedra gruesa, metros cúbicos 59, importe pesetas 73'75.—Aceite para los faroles 2'90 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos y ramal de San Pedro.—Oficiales 38, importe pesetas 108'56.—Peones 76 y medio, importe pesetas 128'52.—Arena de la riera, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 22.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 33'75.—Aceite para los faroles 2'13 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles del Arrabal.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 18, importe pesetas 29'52.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Peones 17, importe pesetas 29'75.—Aceite para los maderos 1'50 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, y del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 12, importe pesetas 20'04.—Carros 6, importe pesetas 27.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, de mar, carros, y transporte de escombros Onofre Garau y Pedro Juan Riera.—Limbornas, Mateo Bosch.—Labra piedra caliza, varios oficiales y transporte piedra gruesa, Gaspar Camps.

Palma 10 Marzo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1506

AYUNTAMIENTO DE INCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1888 á 89, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley. Dicho plazo empezará á contar desde el día en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Inca 20 Marzo de 1890.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A., El Secretario, Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1507

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Lista electoral definitiva para el nombramiento de compromisarios para Senadores, formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Sebastian Amengual Deharo.
- » Pedro Vallespir Llabrés.
- » Juan Arrom Arrom.
- » Lorenzo Munar Costa.
- » Antonio Vallespir Vallespir.
- » Jaime Arrom Riutort.
- » Pedro José Horrach Perelló.
- » Bartolomé Nicolau Arrom.
- » Andrés Fiol Ferragut.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Juan Vallespir Alomar.	267'24
» Rafael Riutort Vallespir.	147'78
» Miguel Esteva Costa.	121'30
» Juan Amengual Socias.	102'58
» Juan Fiol Riutort.	87'65
» Juan Amengual Arrom.	66'95
» Nadal Perelló Horrach.	66'65
» Miguel Horrach Perelló.	59'66
» Antonio Horrach Vallespir.	57'00
» Miguel Ferrer Vallespir.	53'12
» Pedro Jorge Munar Garcias.	53'60
» Miguel Moragues Amengual.	52'50
» Juan Fiol Colom.	52'50
» Juan Frontera Arrom.	51'93
» Onofre Fiol Arrom.	50'98
» Rafael Ferragut Vallespir.	49'66
» Andrés Ferrer Vallespir.	49'46
» Miguel Munar Riutort.	49'26
» Jaime Munar Perelló.	46'52
» Nadal Campamer Riutord.	45'57
» Martin Amengual Aleñar.	44'64
» Domingo Ferragut Ferragut.	43'93
» Lorenzo Vallespir Vallespir.	38'85
» Miguel Horrach Mulet.	38'38
» Lorenzo Ferrer Amengual.	38'37
» Juan Ferrer Amengual.	37'45
» Francisco Vallespir Vallespir.	34'62
» Pedro Vallespir Horrach.	33'44
» Jaime Perelló Perelló.	32'38
» Jaime Perelló Perelló.	71'30
» Miguel Servera Oliver.	32'26
» Jorge Mut Vallespir.	31'98
» Bernardo Vallespir Vallespir.	31'82
» Juan Munar Capó.	31'15
» Antonio Arrom Ferragut.	32'94
» Antonio Arrom Riutort.	118'90

Costitx 4 Marzo de 1890.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1508

JUZGADO MUNICIPAL

DE MONTUIRI

Anuncio.—Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la que debe ser provista conforme al Reglamento y disposiciones vigentes, debiendo de presentar las correspondientes solicitudes dentro el término de quince días, en la Secretaría de este Juzgado á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montuiri 20 Marzo de 1890.—El Juez municipal, Juan Antonio Miralles.

Núm. 1509

CRÉDITO BALEAR

Balance que comprende el 31 ejercicio desde 1.º Enero á 31 Diciembre de 1889 aprobado en Junta General de accionistas el día 2 del corriente.

ACTIVO

	Pesetas.	Pesetas.
Caja. { Existencias en las arcas de la Sociedad . . . . .		1037560'06
{ Id. id. en las Sucursales. . . . .		158990'80
{ Id. id. en la Sucursal del Banco de España en etc. . . . .		1146143'96
		<b>2342694'82</b>
Valores en Cartera. { En Palma. . . . .	11913154'36	
{ En las Sucursales. . . . .	2812665'92	14725820'28
		<b>301424'63</b>
Préstamos en etc. { En Palma. . . . .	202806'37	
{ En las Sucursales. . . . .	98618'26	
		<b>2988487'02</b>
Cuentas de préstamos sobre valores		3340275'00
Id. hipotecarias . . . . .		1786921'55
Id. transitorias. . . . .		383503'08
Propiedades del Crédito. . . . .		516286'69
Corresponsales . . . . .		4015780'50
Acciones . . . . .		180135'00
Dividendo de beneficios satisfecho á cuenta. . . . .		
Gastos de instalación. { En Palma . . . . .	92633'53	
{ En las Sucursales . . . . .	4859'06	94492'59
		<b>1351'97</b>
Mobiliario { En Palma. . . . .	1238'11	
{ En las Sucursales . . . . .	113'86	
		<b>413014'17</b>
Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos. . . . .	281893'74	
Administraciones Subalternas de id . . . . .	134120'43	
		<b>9502501'46</b>
Depósitos en garantía (valor nominal). En Palma . . . . .	9502501'46	
Id. id. (id. id.) En las Sucursales. . . . .	167500'00	
		<b>9670001'46</b>
Id. en custodia (id. id.). . . . .	1172035'00	10842036'46
		<b>41932223'76</b>

PASIVO

Capital . . . . .		6500000'00
Fondo de reserva. . . . .		1320000'00
Depósitos voluntarios, En Palma. . . . .	14834131'46	
Id. id. En las Sucursales. . . . .	2161392'65	16995524'11
		<b>489835'77</b>
Cuentas corrientes. En Palma . . . . .	489835'77	
Id. id. En las Sucursales. . . . .	30109'29	519945'06
		<b>566775'10</b>
Caja de ahorros. En Palma. . . . .	566775'10	
Id. id. En las Sucursales. . . . .	33881'53	600656'63
		<b>3772036'38</b>
Cuentas transitorias. . . . .		351481'03
Compañía arrendataria de Tabacos. . . . .		419069'16
Fondo de Estatutos . . . . .		17815'52
Dividendos de beneficios pendientes de pago. . . . .		34765'50
Beneficios por liquidar: sobrante del ejercicio anterior. . . . .		2453'50
Ganancias y pérdidas . . . . .		559440'41
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal). En Palma . . . . .	9502501'46	
Id. id. id. (id. id.) En las Sucursales . . . . .	167500'00	
		<b>9670001'46</b>
Id. id. en custodia (id. id.). . . . .	1172035'00	10842036'46
		<b>41932223'76</b>

Palma 17 de Marzo de 1890.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno.—Elviro Sans.